

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-175/2017

ACTORES: JUAN JIMÉNEZ
RODRÍGUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIOS: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA Y PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por los siguientes actores:

NOMBRE	CARGO CON EL QUE SE OSTENTA.
JUAN NÁJERA B.	COORDINADOR DEL CONSEJO DE PUEBLOS Y BARRIOS DE IZTAPALAPA
DAVID SILVA LÓPEZ.	PRESIDENTE REPRESENTANTE DEL PUEBLO DE SAN LORENZO TEZONCO, EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA.
ALFREDO AMBRIZ SALAS.	CONSEJERO DEL PUEBLO DE SAN LORENZO TEZONCO, EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA.
BENIGNO CASTILLO IBÁÑEZ.	CONSEJERO DEL PUEBLO DE SAN LORENZO TEZONCO, EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA.
LILIA MALDONADO ÁLVAREZ.	EJIDO VIEJO DE SANTA ÚRSULA COAPA.
JUAN ARTURO VILLALOBOS MONROY.	EJIDO VIEJO DE SANTA ÚRSULA COAPA.
MARÍA ELENA ESPITIA SÁNCHEZ.	EJIDO VIEJO DE SANTA ÚRSULA COAPA.
MAURILIO VÁZQUEZ	PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PEDRO MARTIR,

SUP-JDC-175/2017

GÓMEZ.	TLALPAN.
PEDRO CEDILLO MARTÍNEZ.	CONSEJERO TITULAR DEL PUEBLO DEL PEÑÓN DE LOS BAÑOS.
VICENTE JUÁREZ ROMERO.	CONSEJERO TITULAR DEL PUEBLO DEL PEÑÓN DE LOS BAÑOS.
JERÓNIMO CEDILLO GRANADOS.	CONSEJERO TITULAR DEL PUEBLO DEL PEÑÓN DE LOS BAÑOS.
FERNANDO MARIO CEDILLO AMADOR.	CONSEJERO DEL PUEBLO DEL PEÑÓN DE LOS BAÑOS.
TOMÁS ROJAS DAMIAN.	CONSEJERO TITULAR DEL PUEBLO DEL PEÑÓN DE LOS BAÑOS.
EPIFANIO HERNÁNDEZ VELASCO.	CONSEJERO TITULAR DEL PUEBLO DEL PEÑÓN DE LOS BAÑOS.
JERÓNIMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	CONSEJERO TITULAR DEL PUEBLO DEL PEÑÓN DE LOS BAÑOS.
ROSALÍA MARTÍNEZ VALDEZ.	CONSEJERA SUPLENTE DEL EJIDO VIEJO, SANTA ÚRSULA.
MARTHA GUEVARA LIMÓN	CONSEJERA SUPLENTE DEL EJIDO VIEJO, SANTA ÚRSULA.
ALMA R. YÁNEZ RENTERÍA.	INTEGRANTE DEL CONSEJO DEL PUEBLO DE LA PIEDAD, AHUHUETLÁN.
GUADALUPE MENDOZA ALVA.	PUEBLO DE TETELPAN.
CECILIA HERRERA LÓPEZ.	CONSEJERA SUPLENTE DEL EJIDO VIEJO SANTA ÚRSULA
ARTURO VELA GARIBAY.	CONSEJERO DEL EJIDO VIEJO SANTA ÚRSULA, COAPA.
ALICIA ESPITIA SÁNCHEZ.	CONSEJERA DEL EJIDO VIEJO SANTA ÚRSULA, COAPA.
MARCO A. CARRASCO GALVÁN.	CONSEJERO DEL PUEBLO DE TETELPAN.
MARÍA GUADALUPE PATRICIA RAMÍREZ ZAMORA.	CONSEJERA SUPLENTE DEL PUEBLO DE TETELPAN.
HUGO FRANCISCO DOMÍNGUEZ CORIA.	CONSEJERO DEL EJIDO VIEJO DE SANTA ÚRSULA, COAPA.
MARIO ENRIQUE MENDOZA CARRASCO.	CONSEJERO DEL PUEBLO DE TETELPAN.
MARÍA OLGA GARCÍA SANTILLÁN.	CONSEJERA DEL PUEBLO DE TETELPAN.
ROBERTO ROMERO VIDAL.	CONSEJERO DE SANTA ROSA XOCHIAAC.
SALVADOR GODINEZ GONZÁLEZ.	CONSEJERO TITULAR DE ÁLVARO OBREGÓN.
DEYANIRA ALCARAZ GUERRA	CONSEJERA DE SANTA ROSA XOCHIAAC, ÁLVARO OBREGÓN.
JOSUÉ ELMER FLORES CHÁVEZ.	CONSEJERO DEL PUEBLO DE SANTA ROSA XOCHIAAC, ÁLVARO OBREGÓN.
ALFONSO PÁJARO VITE.	CONSEJERO DEL PUEBLO DE SANTA ROSA XOCHIAAC, ÁLVARO OBREGÓN.
FELIPE DE JESÚS SALVADOR ZAMORA LÓPEZ.	CONSEJERO DEL PUEBLO DE SANTA ROSA XOCHIAAC, ÁLVARO OBREGÓN.
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LÓPEZ.	CONSEJERO TITULAR DEL PUEBLO SANTIAGO ACAHUALTEPEC, IZTAPALAPA.
ANA ELIZABETH	PUEBLO DE AXOTLA.

VEGA ZÁRATE.	
CHRISTIAN GALLEGOS VEGA.	PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL PUEBLO DE LA PIEDAD, AHUEHCETLÓN.
TONATIUH TUFIÑO GONZÁLEZ.	CONSEJERO DEL PUEBLO DE IZTACALCO.
JOSÉ NERI MORALES	PUEBLO DE SANTIAGO ATEPETLAC Y COORDINADOR DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS EN GUSTAVO A. MADERO.
MARÍA MAGNOLIA GALICA CASTILLO.	COORDINADORA DEL CONSEJO DEL PUEBLO DE SAN PEDRO TLANOVA.
BEATRÍZ EUGENIA OLIVER OLMOS.	ENLACE VECINAL PARA EL DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
EUGENIO GALICIA Y BOBADILLA.	PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL PUEBLO DE SAN BARTOLO AMEYALCO.
ANA MA. BELMONT AGUILAR.	CONSEJERA TITULAR DEL BARRIO DE SAN DIEGO CHURUBUSCO, COYOACÁN.
VERÓNICA CANO JUÁREZ.	PUEBLO DE SAN JERÓNIMO ACULCO.
MA. MARGARITA VÁZQUEZ MARTÍNEZ.	PUEBLO DE SAN JERÓNIMO ACULCO.
JORGE TENORIO REYES.	PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL PUEBLO SAN BERNABÉ ORIGINARIO.
CLARA RESÉNDIZ CERVANTES.	CONSEJERA DEL PUEBLO EL CONTADO.
ELIZABETH LÓPEZ RAMÍREZ.	PUEBLO DE SAN LORENZO XOCHIMANCA.
JUAN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.	CONSEJERO DEL PUEBLO DE SANTA FE DE VASCO DE QUIROGA.
MA. GPE. CHAPARRO HERNÁNDEZ.	PUEBLO DE SAN MATÍAS, IZTACALCO.
JOSÉ LUIS MORALES PINEDA.	PUEBLO DE SANTA BÁRBARA YOJEICO AZCAPOTZALCO.

A fin de controvertir la omisión de ser consultados para la emisión de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG195/2015**, “*POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS QUE DEBERÁN APLICARSE PARA EL ANÁLISIS Y LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PREVIO A SUS RESPECTIVOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES*” emitido el quince de abril de dos mil quince, así como **INE/CG93/2016**, “*POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN MATERIA*

DE DISTRITACIÓN ELECTORAL”, dictado el veintiséis de febrero del año próximo pasado.

RESULTANDO

1. Promoción del juicio. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, diversos representantes de los pueblos originarios de la Ciudad de México, nombrando como representante común a Juan Jiménez Rodríguez,¹ promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la mencionada entidad federativa.

2. Cuestión competencial. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Ciudad de México sometió a consideración de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del referido juicio ciudadano.

Ello, al considerar que la impugnación tiene relación con la emisión y aplicación de acuerdos que constituyen normas de carácter general, lo cual no encuadra en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales; aunado a que esta Sala Superior tiene

¹ Quien se ostentó como representante del Pueblo Originario de Santa Fe de Vasco de Quiroga y Consejero Propietario del Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del entonces Distrito Federal.

competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia.

3. Turno. Mediante proveído de veinticinco de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-175/2017 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera al Pleno, la determinación que en derecho procediera, respecto de la consulta competencial formulada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción. En atención a lo anterior, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente.

5. Aceptación de competencia. En su oportunidad, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y

189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el acuerdo de esta Sala Superior emitido el cuatro de abril del año en curso.

En tal acuerdo plenario, se determinó que al estar vinculados las resoluciones impugnadas con criterios generales sobre la delimitación territorial de los distritos electorales y la consulta a pueblos y comunidades indígenas en esa materia; los mismos podrían impactar en el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho que se llevará a cabo en la Ciudad de México, en el que habrían de elegirse, entre otros cargos, al Jefe de Gobierno y Diputados Locales, sin que fuera posible identificar de manera específica la trascendencia que, en su caso, tendrían las determinaciones controvertidas sobre alguna de esas elecciones en particular, por lo que, a efecto de no dividir la continencia de la causa, lo procedente era que esta Sala Superior asumiera competencia legal para la resolución del presente juicio ciudadano.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a los acuerdos combatidos, consisten medularmente en los siguientes:

a. Imposibilidad de cambios en distritación. El veinte de junio de dos mil catorce, en el acuerdo

INE/CG48/2014,² el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunció sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con proceso electoral local 2014-2015, entre ellas la Ciudad de México,³ indicado que con base en los plazos que contemplaba la correspondiente reforma constitucional y legal, no era posible llevar a cabo las actividades necesarias para efectuar cambios a su distritación actual.

No obstante lo anterior, se instruyó a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que iniciara los trabajos tendentes a formular los proyectos para la demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la entonces nueva legislación.

b. Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por medio del acuerdo INE/CG258/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, en razón de la complejidad técnica de los trabajos de distritación y con el objeto de evaluar el adecuado desarrollo de los trabajos en la materia.

Así, se dispuso la creación del Comité como instancia de asesoría técnico-científica del Instituto para el

² Los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral pueden consultarse en su portal oficial <http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/>

³ Se eligieron a los integrantes de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

desarrollo de las actividades o programas que le sean conferidas en materia de distritación federal y local.

c. Criterios y reglas operativas (acuerdo impugnado). El quince de abril de dos mil quince, mediante acuerdo INE/CG195/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los “*CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS QUE DEBERÁN APLICARSE PARA EL ANÁLISIS Y LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PREVIO A SUS RESPECTIVOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES*”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio siguiente.⁴

d. Protocolo para consulta (acuerdo impugnado). El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, a través del acuerdo INE/CG93/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el “*PROTOCOLO PARA LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN MATERIA DE DISTRITACIÓN ELECTORAL*”, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril del citado año.⁵

3. Procedencia. El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°,

⁴ Puede consultarse en el portal oficial del Diario Oficial de la Federación http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5395139&fecha=03/06/2015.

⁵ Puede consultarse el portal oficial del Diario Oficial de la Federación http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432731&fecha=12/04/2016.

párrafo 1, de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que según exponen los actores, le causan los acuerdos impugnados.

3.2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna pues en la especie, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que los actores aducen la presunta omisión de ser consultados para la emisión de los acuerdos impugnados.

Por tanto, al tratarse de una omisión, la cual es de tracto sucesivo, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011 de esta Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Ello, con independencia que en el estudio del fondo del asunto exista o no la omisión alegada o bien, constituya, en concepto de los actores, un vicio propio de los actos impugnados que pudiera generar su nulidad.

Por tanto, a fin de no incurrir en vicio lógico de petición de principio la supuesta omisión alegada será materia de estudio en el fondo de esta sentencia.

3.3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, o bien, exista una omisión que consideren les causa un perjuicio a sus derechos político electorales.

En el caso, quienes promueven son ciudadanos que aducen que no fueron consultados ni convocados para fijar los criterios de distritación electoral fijados en los acuerdos impugnados, por lo que cuentan con legitimación para instaurar el juicio que se resuelve.

3.4. Interés. Los actores cuentan con interés jurídico al referir que los actos reclamados vulneran su esfera de derechos, concretamente por no ser convocados y/o consultados en su carácter de miembros de pueblos originarios para la distritación electoral que trasciende a la identidad de los pueblos y barrios de la Ciudad de México.

3.5. Definitividad. Los acuerdos impugnados son definitivos y firmes, ya que no existe un medio de

impugnación que los justiciables deban agotar previamente antes de acudir en la vía propuesta ante esta Sala Superior.

4. Estudio.

En el caso, los actores impugnan los siguientes acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral:

ACUERDO IMPUGNADO	FECHA DE APROBACIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
<i>INE/CG195/2015, "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS QUE DEBERÁN APLICARSE PARA EL ANÁLISIS Y LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PREVIO A SUS RESPECTIVOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES"</i>	Quince de abril de dos mil quince.	Tres de junio de dos mil quince.
<i>INE/CG93/2016, "POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN MATERIA DE DISTRITACIÓN ELECTORAL"</i>	Veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.	Doce de abril de dos mil dieciséis.

Ello, porque en su concepto, se vulneraron sus derechos por no ser convocados y/o consultados en su carácter de miembros de pueblos originarios para la distritación electoral, de ahí la invalidez de los acuerdos controvertidos.

Al respecto, resulta necesario señalar que el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o

resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través, entre otros medios, del Diario Oficial de la Federación.

En ese tenor, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, que los acuerdos impugnados fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil quince, por cuanto hace al identificado como INE/CG195/2015 y el doce de abril del año próximo pasado, en lo que respecta al diverso INE/CG93/2016.

De manera que, resulta evidente que si las notificaciones de los acuerdos combatidos en ese medio oficial surtieron efectos al día siguiente de su publicación **(cuatro de junio de dos mil quince y trece de abril de dos mil dieciséis, respectivamente)** y la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, se presentó hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, **ha transcurrido un periodo de poco menos de dos años y un año, respectivamente, entre los acuerdos controvertidos y la impugnación de los actores.**

Ahora bien, de la demanda se advierte que la pretensión de los actores es que se revoquen los acuerdos reclamados, su causa de pedir la sustentan en la supuesta omisión de consultarlos para la modificación de los distritos electorales conforme con las reglas establecidas en los propios acuerdos impugnados.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior resulta **inatendible el planteamiento** de los enjuiciantes.

Lo anterior, porque el acto omisivo alegado se concreta en el presente caso, en actos positivos, consistentes en los acuerdos impugnados, los cuales adquirieron notoriedad general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, momento en el que cobraron vigencia y, por tanto, eran susceptibles de ser impugnados por quienes consideraban que les causaba algún perjuicio, como es el caso de los actores.

De tal forma, dado el periodo transcurrido en el que los acuerdos impugnados adquirieron definitividad y el momento en que los actores manifiestan su disconformidad, este órgano jurisdiccional considera que los mismos tienen el carácter de firmes.

Esta decisión obedece al cumplimiento del principio de seguridad jurídica y certeza que rigen en la materia electoral, los cuales se observan en cada una de las etapas electorales en las que rige el principio de definitividad.

En el caso, los acuerdos controvertidos, establecieron los criterios y reglas con base en los cuales se deben llevar a cabo los trabajos de distritación electoral, la cual constituye un elemento indispensable en la preparación

de las elecciones para el normal desarrollo de los procesos electivos.

Razonar en sentido contrario, implicaría la puesta en riesgo de los principios de seguridad jurídica y certeza, pues las distintas determinaciones de las autoridades electorales nunca adquirirían definitividad pudiendo ser cuestionadas en cualquier tiempo; al tiempo que se genera la posibilidad de generar un impedimento material y jurídico para la celebración de la elección, como es la debida distritación electoral.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, del estudio integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los actores exhiben sendos escritos de inconformidad que presentaron el diecisiete de marzo del año en curso, ante el Instituto Nacional Electoral, dirigidos al Consejero Presidente y a la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“...hago llegar a este órgano electoral nuestra inconformidad ante el procedimiento de elaboración, redacción y consulta a los pueblos originarios de la Ciudad de México, para la “modificación y reedistribución (sic) de Distritos Electorales Federales”, de esta Ciudad de México, toda vez que en nuestra calidad de integrantes y representantes al Consejo de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, no fuimos convocados por este Instituto, para PARTICIPAR en la:

1.-Elaboración, redacción, consulta de los actos que antecedieron a la aprobación del Acuerdo INE/CG93/2016, denominado ‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA CONSULTA A

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN MATERIA DE DISTRITACIÓN ELECTORAL', mismos que se enuncian bajo el rubro de 'ANTECEDENTES' del 18 al 20 del referido Acuerdo INE/CG93/2016.

Reiteramos, que no fuimos debidamente notificados, ni convocados para la elaboración, redacción y consulta de la metodología y realización de criterios aplicables para la distritación electoral contenidos en el referido protocolo anexo al referido acuerdo INE/CG93/2016; mismo que únicamente tomó en cuenta a la "Coordinación de Asesores y la Dirección de Planeación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas", al "Instituto Nacional de Lenguas Indígenas", y el "Grupo de Trabajo de Distritaciones Electorales Federal y Locales"; así mismo únicamente toman en cuenta criterios ETNOLINGÜÍSTICAS, para la redistribución, sin tomar otros elementos identitarios aplicables en esta Ciudad de México, y al hacerlo sin consultarnos a los suscritos dividen al territorio de los pueblos originarios sin consultarnos, impactan de manera negativa en nuestra organización interna, la identidad y pertenencia, lo que genera conflictos internos entre los pueblos que representamos.

Por esos hechos, y con base el artículo 1 del Pacto Federal, 57, 58 y 59 apartado A, B, C y J, numeral I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, Convenio 169 de la OIT, que establece el derecho a los pueblos originarios a ser consultados ante cualquier acto de gobierno que incida en la organización de los pueblos originarios, exigimos se reponga el procedimiento de consulta a los pueblos originarios para la realización del referido protocolo, mismo que fuera aprobado mediante el Acuerdo INE/CG93/2016.

(...)"

Sin embargo, la presentación de dichos escritos, cuyo contenido es sustancialmente similar a los agravios expuestos en la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa, no puede tener por efecto renovar el plazo para controvertir los acuerdos reclamados, toda vez que ello iría en detrimento de las reglas procesales y la seguridad jurídica que debe imperar en la promoción de los medios de impugnación.

Quedando a salvo los derechos de los impugnantes, a efecto de controvertir la respuesta que en su

caso emita el Instituto Nacional Electoral, en relación con el escrito de diecisiete de marzo pasado, al no constituir el acto impugnado en el presente juicio ciudadano.

4. Decisión. Dado lo **inatendible** del planteamiento de los actores, lo procedente es confirmar los acuerdos impugnados.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos impugnados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN